

TITULO XXII.

DE LOS QUE MATAN, ò HIEREN, ò VIENEN CONTRA LAS JUSTICIAS.

- LEI I.—L. 1, tit. 10, lib. 12 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 10, lib. 12 de la Novísima.
 III.—L. 3, tit. 10, lib. 12 de la Novísima.
 IV.—L. 4, tit. 10, lib. 12 de la Novísima.
 V.—L. 5, tit. 10, lib. 12 de la Novísima.
 VI.—L. 1, tit. 11, lib. 12 de la Novísima.
 VII.—L. 6, tit. 10, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XXIII.

DE LOS HOMICIDIOS.

- LEI I.—L. 3, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 II.—L. 5, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 III.—L. 4, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 IV.—L. 1, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 V.—L. 8, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 VI.—L. 9, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 VII.—L. 10, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 VIII.—L. 15, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 IX.—L. 6, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 X.—L. 2, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 XI.—L. 16, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 XII.—L. 15, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 XIII.—L. 14, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 XIV.—L. 11, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 XV.—L. 12, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 XVI.—L. 5, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.
 XVII.—L. 6, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

XVIII.—Citada en la nota 2, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.—Que ninguno pueda traer cuchillos sueltos, ni en otra manera; i la pena en que incurren por traerlos.

D. Felipe III. en Madrid en 7 de Abril 611. Pragmática.

Por averse entendido los inconvenientes que se han seguido, i pueden seguir de traerse cuchillos sueltos, ni en otra manera: mandamos que de aqui adelante ninguna persona pueda traer cuchillo suelto, ni en otra manera, sò pena de diez mil maravedis por la primera vez para nuestra Camara, Juez, i denunciador, por tercias partes; i si incurriere mas veces, se aumente la pena al alvedrio del Juez que lo sentenciare.

XIX.—Citada en la nota 2, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.—Que permite à los Soldados de la Milicia general de estos Reinos traer todo genero de armas permitidas de dia, i de noche, i passada la queda, daga, i espada, no andando mas de dos juntos.

D. Felipe III. en 7. de Abril 1611. Pragmática.

Queremos, y permitimos que los Soldados de la Milicia general, que hemos mandado establecer en estos nuestros Reinos, i Señorios, puedan tener, i traer las armas que quisieren, de las permitidas en qualquiera parte, i à qualquiera hora, i particularmente de noche puedan andar en las partes, i Lugares, donde cada uno fuere assentado por Soldado de la dicha Milicia, passada la queda, con daga, i espada, sin que sean desarraigados, no andando mas de dos juntos.

XX.—Citada en la nota 2, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.—Que los Cocheros no traigan espada yendo en los coches, sino solamente cuchillo, i la pena en que incurren por la contravencion.

D. Phelipe III. en Madrid á 7 de Abril de 1611. Pragmática.

Ordenamos, i mandamos que los Cocheros no traigan espada yendo en los coches, sino solamente un cuchillo como de monte, para lo que se ofreciere en su oficio, sò pena de un año de destierro de nuestra Corte, i cinco leguas, i del Lugar donde sucediere, i de su jurisdiccion, i de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, por la primera vez, i si incurriere mas veces, se vaya aumentando la pena al alvedrio del Juez que lo sentenciare.

TITULO XXIV.

DE LOS CONDENADOS Á QUE SIRVAN EN ALGUNA ISLA, ò EN GALERAS, DE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN LA EXECUCION DESTAS PENAS.

LEI I.—Que los que ovieren de ser condenados in metalum, ò en alguna Isla, sea para las Indias en la Isla Española.

D. Fernando, i D. Isabél en Medina del Campo año 497. á 22. de Junio.

Mandamos, que cada i quando que alguna, ò algunas personas, assi varones, como mugeres de nuestros Reinos ovieren cometido, i cometieren qualquier delito, ò delitos, porque merezcan, i deban ser desterrados, segun Derecho, i Leyes de nuestros Reinos, para alguna Isla, ò para labrar, ò servir algunos metales, que à los tales las nuestras Justicias los destierren, que vayan à servir à la Isla Española, en las cosas que el nuestro Almirante de las Indias les dixere, ó mandare por el tiempo que avian de estar en la dicha Isla, i labor de metales; i assimismo todas las otras personas que fueren culpantes en delitos, que no merezcan pena de muerte, siendo tales los delitos, que justamente les puedan dar destierro para las dichas Islas, segun la qualidad de los delitos, los condenen à destierro para la dicha Isla Española, para estar allí; i que hagan lo que por el dicho Almirante les fuere mandado, por el tiempo que à los dichos Jueces pareciere; i los que condenaren de aqui adelante para ir à las dichas Islas, los embien presos, i à buen recaudo à una de las nuestras Audiencias, i Chancillerias, ò à la Carcel Real de Sevilla, i los entreguen los que los llevaren à las dichas Chancillerias à los nuestros Alcaldes dellas; i los que se llevaren à la Carcel de Sevilla, entreguen al nuestro Asistente della à costa de los tales condenados, si tuvieren bienes, i si no tuvieren bienes, se pague à costa de los maravedis de las penas de nuestra Camara: i mandamos à las dichas nuestras Justicias que assi lo hagan, i cumplan segun de suso se contiene; i à los Concejos de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de todos nuestros Reinos, que les den para ello favor, i ayuda, el que menester ovieren; i si otras algunas per-

sonas ovieren cometido, ò cometieren delitos, por donde deban ser desterrados fuera de nuestros Reinos, los destierren para la dicha Isla Española en la manera siguiente: los que uvieren de ser desterrados perpetuamente destos Reinos, los destierren para la dicha Isla por diez años, i los que uvieren de ser desterrados por cierto tiempo fuera de los dichos nuestros Reinos, que sean desterrados para la dicha Isla por la mitad del tiempo que avian de estar fuera de los nuestros Reinos.

II.—Que à los condenados à las galeras, en el interin que se llevan, los alimenten, conforme à esta lei.

El Emperador D. Carlos año 1510. en Tordesillas á 28. de Noviembre, i año de 28. á 24. de Enero en Burgos.

Mandamos, que el Receptor de las penas de nuestra Camara de la Audiencia de Valladolid dè à las personas que estuvieren presos, i condenados para las galeras, à cada uno para su mantenimiento por cada un dia, que estuvieren en la Carcel de la dicha nuestra Chancilleria, diez maravedis; i demàs de lo susodicho mandamos al dicho Receptor, que en cada un año dè, i pague para el mantenimiento de los condenados à las dichas galeras, i de otras personas presos por delitos pobres por los tercios del año, otros veinte mil maravedis; los cuales, i lo demàs dè con libramiento del nuestro Presidente, i Oidores, con el qual mando à los Contadores mayores de Cuentas, ò à otra qualquier persona que les resciban en cuenta todo lo susodicho en cada un año.

III.—Que pone la forma que se ha de tener de embiar à las galeras à los condenados, i à cuya costa, i lo que es à cargo del Capitan, i quando alguno se soltate que se ha de hacer.

El mismo, i el Principe D. Phelipe en su nombre en Valladolid año 1544. á 19. de Diciembre, i el mismo en Monzon año 1552. á 25. de Noviembre, i otra Provision, i Pragmática dada por su Magestad en Madrid, i por el Consejo año 1550. á 31. de Enero, i para Granada otra del Consejo dada en Toledo á 10 de Mayo año 1554.

Mandamos que todas las Justicias de los Puertos à la parte de Castilla, i Leon, que embien los condenados à las galeras à la Carcel de la Audiencia Real de Valladolid, à costa de las penas de nuestra Camara, que las Justicias condenaren, con las sentencias que contra ellos se dieron; i assi traídos, mandamos à los nuestros Alcaldes, que son, ò fueren de aqui adelante en la dicha Audiencia, que los reciban; i assi aquellos, como todos los otros, que ellos tuvieren condenados à las dichas galeras, los embien à costa de las penas de Camara de la dicha nuestra Audiencia à la Ciudad de Toledo, para que se entreguen al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ò Juez de residencia en ella, con las sentencias, que contra ellos fueren dadas, al qual mando que los reciba en la Carcel de la dicha Ciudad, i los embie con las dichas sentencias à la Ciudad de Malaga, à costa de las penas de Camara, que se condenaren

en la dicha Ciudad, i los entreguen à la Justicia de la dicha Ciudad, i lo mismo hagan las Justicias de Tajo à la parte de la jurisdiccion de la Audiencia de Granada, que los embien à los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Granada, los quales los reciban, i embien à costa de las dichas penas al dicho Corregidor, ò Justicia de Malaga, la qual los entregue al Capitan General de nuestras Galeras, ò à su Lugar-Teniente con las dichas sentencias, para que sirvan en ellas todo el tiempo en las dichas sentencias contenido, quedando primeramente assentado un traslado de las dichas sentencias, en manera que haga fee, en un libro, que los Corregidores de la dicha Ciudad de Malaga para este efecto tengan: i si por alguno, ò algunos de los dichos delinquentes condenados à las galeras fuere pedido traslado de la sentencia contra el dada, ò sentencias para la tener en su poder, para que cumplido el termino lo suelten; el dicho Corregidor, ò su Teniente se la hagan dar: i mandamos al Capitan de las nuestras Galeras, ò à su Lugar-Teniente, que aviendo servido los tales condenados el tiempo en las dichas sentencias contenido, los suelten, i dexen ir libremente, conforme à las dichas sentencias, i no los detengan contra su voluntad, i les den fee, i testimonio de como han servido el dicho tiempo en las dichas galeras; i si alguno se viniere de las dichas galeras, i se soltate, i no mostrare cedula nuestra, ò testimonio de aver servido, las Justicias le prendan, i embien la relacion al nuestro Consejo, para que allí se provea, i se embie à mandar lo que se ha de hacer.

IV.—L. 1, tit. 40, lib. 12 de la Novísima.

V.—Que los condenados para las galeras en tierra de Señorío, Abadengo, i Ordenes, los embien à las Carceles en la manera que las leyes susodichas lo mandan, à costa de las penas de Camara de los tales Lugares.

El Rei D. Phelipe II. i la Princesa de Portugal Gobernadora en su nombre en su ausencia en Valladolid año 1557. por Marzo.

Porque somos informados que en los Lugares de Señorío, Ordenes, i Behetrias, i en otras partes, los delinquentes que están condenados à las galeras, las Justicias no los embian à la Carcel Real de la Chancilleria de Valladolid, ò à la de Granada, para los llevar à que sirvan en las galeras, pretendiendo que las penas de Camara à cuya costa se han de embiar, pertenecen à los Señores de los tales Lugares, i que no los han de embiar sino à costa nuestra, de que Nos somos deservidos, i los dichos delinquentes se quedan en las carceles sin castigos, i se sueltan: i queriendo proveer en ello, mandamos que agora, i de aqui adelante las personas que fueren condenadas para las galeras por las Justicias de las Villas, i Lugares de Señorío, i Ordenes, i Behetrias, no teniendo los tales delinquentes bienes con que se puedan llevar à las partes, i Lugares, que las leyes susodichas mandan, ni aviendo gastos de justicia para ello, se lleven à costa de las penas, que se aplicaren en los dichos Lugares para la Ca-

para; i que assi lo manden, i provean los Señores, i Justicias de los tales Lugares.

VI. — L. 3, tit. 40, lib. 12 de la Novísima.

VII. — Que pone la diligencia que los Jueces han de hacer con los condenados à galeras, en caso que aya lugar apelacion de las sentencias.

Idem.

Mandamos à todas las Justicias, i Jueces de nuestros Reinos, assi Realengos, como de Señorío, i Abadengos, que en todos los casos en que los delinquentes han de ser condenados en penas de galeras, siendo las sentencias passadas en cosa juzgada, ò no aviendo lugar apelacion, embien luego à los dichos condenados à galeras por la forma que de yuso en algunas leyes deste titulo irà declarado: i en los casos que uviere lugar apelacion, demàs de las diligencias que las partes han de hacer en prosecucion de essa causa, los dichos Jueces sean obligados à embiar, i embien dentro de quinze dias, despues de la apelacion, relacion, i testimonio ante los Jueces superiores, i Alcaldes de las nuestras Audiencias de la dicha condenacion, i sentencia, i del nombre, i qualidad de la persona condenada, i traigan fee de la presentacion, i testimonio del Escrivano del Crimen de los Alcaldes superiores: i que esto todo se assiente en un libro, que tenga uno de los Escrivanos de su Juzgado, para que se pueda en la residencia ver, como aquesto se ha cumplido: en el qual libro se assiente el dia de la condenacion, i la fee de como se embió el testimonio, i la que se traxo de la presentacion.

VIII. — Que en cada una de las Audiencias en el Juzgado de los Alcaldes aya un libro, en que se ponga el estado de los negocios de los condenados à galeras.

Idem.

Mandamos que en las nuestras Audiencias en los Juzgados de los Alcaldes dellas aya un libro à parte, en que los Escrivanos del crimen sean obligados à assentar, i poner por relacion las presentaciones de los condenados à galeras por los Jueces inferiores que han apelado; declarando el lugar, i la persona, i el dia de la presentacion: i que en este mismo libro se pongan assimismo con la misma relacion los que están condenados à galeras en la misma Audiencia en vista, i los que assimismo están en grado de revista; el qual dicho libro cada semana se vea, i recorra por los Presidentes, i Regentes de las Audiencias, juntamente con el Alcalde mas antiguo, i los Fiscales: i que los dichos Presidentes, i Regentes, vista la relacion, i entendido el estado de los negocios, den orden en el Despacho de las causas, señalando dia, ò dias para los que estuvieren en estado de verse, i dando orden como se prosigan, i concluyan los que no lo están: i que el Sabado siguiente tome relacion de lo que aquella semana se oviere hecho en cumplimiento de lo prevenido, i ordenado: i que el Fiscal saque del dicho libro relacion de las dichas causas, para las proseguir, i hacer sus diligencias.

IX. — Que pone la orden, i forma, que se ha de tener en llevar los delinquentes condenados à las galeras.

Idem.

Primeramente que en el nuestro Reino de Galicia todos los que fueren condenados por los Jueces inferiores, assi de Lugares Realengos, como de Señorío, siendo las sentencias pasadas en cosa juzgada, ò no aviendo lugar apelacion, segun que de suso dicho es, los embien luego à la Carcel Real de la nuestra Audiencia, que reside en el dicho Reino de Galicia, donde los resciban, i tengan: i que, aviendo número de doce galeotes, assi de los condenados por los Jueces inferiores, como en la dicha Audiencia, se embien à la Ciudad de Toledo por Villafranca, Valladolid, i Segovia: de lo qual tenga cargo, i cuidado el Regente de la dicha Audiencia, el qual libre en el Receptor de las nuestras Rentas Reales del dicho Reino de Galicia, à quien darèmos orden cerca de la provision del dinero, assi para el sostenimiento, i mantenimiento de los galeotes en el entretanto que están en la dicha Carcel, como para llevarlos el dinero necessario, proveyendo que vayan con la persona, guardas, i recaudo que convenga, de manera que lleguen, i sean entregados en la dicha Ciudad de Toledo, donde sean obligados à los rescibir, i embiar desde allí à Malaga, por la orden, i forma que hasta aqui se ha tenido, i hecho en los galeotes, que allí se han rescibido, conforme à la Pragmática del año de cinquenta i dos: demas de lo qual Nos ordenarèmos i proveerèmos lo que para este efecto serà necessario; i las Justicias inferiores del dicho Reino de Galicia embien los dichos galeotes à la Carcel Real de la Audiencia Real de ella, à costa de gastos de justicia.

I. Ordenamos, i mandamos que los condenados à galeras, segun que de suso se contiene, por los Jueces, i Justicias de los Obispos de Leon, Oviedo, Salamanca, Palencia, Ciudad-Rodrigo, i Zamora, sean obligados à embiar, i embien los dichos condenados à la Audiencia de Valladolid, siendo, como dicho es, las sentencias passadas en cosa juzgada, i no aviendo lugar apelacion, i aviendo número de veinte galeotes de los Jueces inferiores, i de los condenados en la dicha Audiencia, los embien à la Ciudad de Malaga, i allí se entreguen al Corregidor della por la orden, i forma contenida en la Pragmática del dicho año de cinquenta i dos, i que el Presidente de la dicha Audiencia, juntamente con el Alcalde mas antiguo della, tenga cargo de proveer, i ordenar, i hacer lo susodicho, i que el dicho Presidente pueda librar lo necesario, assi para el sostenimiento de los dichos galeotes, el tiempo que estuvieron en la Carcel, como despues para embiarlos à la dicha Ciudad de Malaga, proveyendo assi en lo que toca à las personas, i guardas, como en lo demás, conforme à lo que está dispuesto, i ordenado en el capitulo precedente del Reino de Galicia.

2 Mandamos que los condenados à galeras por Jueces de los Obispos de Burgos, Calahorra, Osma, Sigüenza, i Pamplona, i Reino de Navarra, los embien à

la Ciudad de Soria, i los entreguen al Corregidor della, donde Nos mandarèmos proveer de lugar, i Carcel, donde seràn recogidos, i lo que serà necessario para su sustento; i que el dicho Corregidor de Soria, aviendo número de doce, los embie à la Ciudad de Cartagena, proveyendo en la persona, i recaudo, i costa por la forma, que de suso està dicho en la Audiencia de Galicia, i Valladolid; i Nos darèmos orden cerca de la provision del dinero, que para esto serà menester en la Ciudad de Soria.

3 Mandamos que los condenados à las dichas galeras por los Jueces de los Obispos de Avila, i Segovia, i en el Arzobispado de Toledo, Madrid, Alcalá, i Guadaluara, i diez leguas al derredor de Toledo, se lleven à la dicha Ciudad de Toledo, para que desde allí el Corregidor los embie à Malaga, por la misma forma, i manera que està ordenado en el capitulo precedente tocante à los galeotes, que desde el Reino de Galicia se llevaren.

4 Mandamos que los condenados à galeras en los Obispos de Plasencia, Coria, Badajoz, i Cadiz, i los Lugares de las Ordenes comprehendidos en estos Partidos, se embien à la Ciudad de Sevilla, i allí se entreguen en la Carcel Real de Sevilla, para que el Regente, i el Alcalde mas antiguo de Quadra provean se lleven al Puerto de Santa Maria, i se entreguen en las nuestras galeras, i provean lo que fuere menester para el gasto, i costa, segun que de suso està dicho en Valladolid, i Galicia.

5 Mandamos que todos los condenados à las dichas galeras en el Arzobispado de Toledo fuera de las diez leguas, que arriba està dicho, i todo el Obispado de Cuenca, i Cartagena, i lo de las Ordenes, que están inclusas dentro deste distrito, i Partido, los embien à la Ciudad de Cartagena, i los entreguen en la carcel della, donde Nos ternèmos proveido de la orden que se ha de tener en el recibirlos, i entregarlos.

6 Mandamos que los condenados à las dichas galeras en el Obispado de Cordova, i de Jaèn, i Reino de Granada, i los Lugares de las Ordenes comprehendidos en estos Partidos, vayan à Malaga, i allí se entreguen al Corregidor por la forma que arriba està declarada.

7 I mandamos, i encargamos à los dichos Presidentes, i Regentes de las dichas nuestras Audiencias, i à los dichos Jueces, i Justicias que tengan mui particular cuidado de embiar los dichos galeotes, si, i segun, i por la forma que de suso està declarado, proveyendo, i ordenando que vayan, i se lleven con todo recaudo, i guarda, de manera que no se puedan ir, ni huir, i se lleven con seguridad, i entreguen en las partes, i Lugares, que de suso en esta nuestra Carta està declarado, i ordenado: i mandamos à los Concejos, i Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, por donde los dichos galeotes fueren, i passaren, que los reciban, i acojan en sus Lugares en las carceles dellos, yendo de paso, i no aviendo carcel en otros Lugares, i casas, donde con seguridad estén, i den todo favor, i ayuda à las personas que los llevaren, i assimismo las bestias, i carretas, que para esto fueren necessarias,

pagandoles el justo precio: lo qual hagan i cumplan só las penas que de nuestra parte les pusiere la persona que llevare los dichos galeotes, que Nos las avemos por puestas, para que, no lo cumpliendo, sean executadas en sus personas, i bienes: i otrosi mandamos à las personas que los llevaren, i à quien fueren encomendados que los lleven con todo recaudo, cuidado, i diligencia, de manera que no se les puedan soltar, ni huir; i que si por su culpa, i negligencia se soltaren, i huyeren, i no fueren puestos, i entregados en las partes, i Lugares donde los llevan, demàs de las otras penas, que por su culpa, i negligencia fueren puestas, sean condenados en cien ducados por cada galeote que se les soltare para comprar un esclavo.

8 I porque somos informados que los Jueces, i Justicias de los Lugares de Señorío, i Abadengo no embian los condenados por ellos à galeras, ni han cumplido, ni executado, ni cumplen, ni executan lo contenido en la dicha Pragmática, del dicho año de cinquenta i dos, diciendo, i pretendiendo que no son obligados à embiarlos à costa de gastos de justicia, ni en otra manera à su costa, i que han de ser mandados llevar por Nos à nuestra costa, i que por esto se han dexado de embiar los dichos galeotes: mandamos que las dichas Justicias de los dichos Lugares de Señorío, i Abadengo sean obligados à embiar los dichos galeotes, si, i segun, i como, i por la forma que los otros Jueces de los Lugares Realengos, sin poner à ello escusa ni dilacion alguna: i en caso que no oviere de gastos de Justicia, ó de penas aplicadas al Señor, con que se puedan embiar, que todavia los hagan llevar à las partes, i Lugares, segun, i como en esta nuestra Carta Pragmática se contiene: que Nos mandarèmos à las personas, que en las dichas partes, i Lugares, donde han de ser llevados los galeotes, tienen cargo desto, paguen lo que costaren, llevar los dichos galeotes, i no cumpliendo, ni guardando los dichos Jueces, i Justicias lo que dicho es, ni embiando los dichos galeotes dentro en el término que en esta nuestra Carta Pragmática se manda, i ordena, mandamos que los dichos galeotes sean llevados à costa de los dichos Jueces: i mandamos à los Presidentes, i Regentes de las nuestras Audiencias, i à los Alcaldes del Crimen dellas, que ellos tengan particular cuidado de inquirir, i saber si en los Lugares de Señorío, i Abadengo, que caen dentro de su distrito, i Jurisdiccion, lo susodicho se cumple, i guarda: i lo hagan guardar, i cumplir, i executar; para lo qual, i para hacer sobre esto las diligencias que conviniere, les damos comision, i facultad.

9 Mandamos que lo dispuesto, i ordenado en la nuestra Pragmática, assi en los Lugares Realengos, como de Señorío, i Abadengos, se guarde, i cumpla, i execute assimismo por los Alcaldes, i Jueces de la Hermandad, ansi de las Hermandades viejas de Talavera, Toledo, Ciudad Real, como por los otros particulares Alcaldes, i Jueces de la Hermandad destes Reinos.

10 I mandamos à qualesquier Justicias, i Concejos, que soltandose los dichos galeotes, siendo requeridos por parte de las personas que los llevaren, les den todo

favor, i ayuda, i les ayuden à buscar, i tornar à prender los dichos galeotes; i encargamos, i mandamos à los Perlados, i Vicarios, i otros Clerigos, i personas Eclesiasticas, que no acojan, ni defiendan, ni amparen à los dichos galeotes en las Iglesias, pues siendo como son condenados à servicio personal de galeras, no deben, ni pueden gozar de la inmunidad, i privilegios de la Iglesia; i que acogendolos, i amparandolos, i no los queriendo entregar, las nuestras Justicias los saquen, como lo es, i debe ser permitido por justicia, i derecho.

11. I mandamos que para que en lo susodicho aya mejor orden, i recaudo, i se tenga mas cuenta, i razon, se cumpla, i execute lo contenido, i dispuesto en esta nuestra Pragmática, en lo que toca à esta orden de llevar, i embiar los dichos condenados à galeras: queremos que en esta nuestra Corte aya persona que tenga cargo, i cuidado de todo lo que toca à los dichos galeotes en el Reino; la qual persona Nos nombrarèmos qual convenga para negocio de la calidad, è importancia, que este es; à la qual persona sean obligados todos los Jueces, i Justicias de todos los dichos Obispados, è Partidos de embiar relacion de las personas condenadas à galeras, que han embiado à las partes, i Lugares que se les ha mandado, i ordenado, declarando el número, i nombre de las personas, calidad, i edad, i el tiempo porque han sido condenados; i que la misma relacion se le aya de embiar, i embie por el Alcalde mas antiguo de las nuestras Audiencias; i que esta tal persona tenga un libro, en que por los Partidos, i Obispados assiente la relacion, que desto se le uviera embiado, guardando en lo demás la orden que por particular instruccion se le darà; i con los dichos aditamentos, i declaraciones, mandamos, que en todo lo demás se guarde, i cumpla, i execute la dicha Pragmática del dicho año de cinquenta i dos.

- X. — L. 4, tit. 40, lib. 12 de la Novísima.
 XI. — L. 12, tit. 59, lib. 12; L. 5, tit. 40, lib. 12 de la Novísima.
 XII. — L. 6, tit. 40, lib. 12; L. 12, tit. 59, lib. 12; L. 6, tit. 42, libro 12 de la Novísima.
 XIII. — L. 7, tit. 40, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XXV.

DE LOS PERDONES QUE LOS REYES HACEN À LOS CONDENADOS POR DELITOS.

- LEY I. — L. 1, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.
 II. — L. 2, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.
 III. — L. 3, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.
 IV. — L. 5, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.

V. — Citada en la nota 4, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.—Cómo se entienden los Privilegios de perdon, que el Rei otorgò à los Castillos fronteros.

D. Enrique IV. en Toledo año de 62. pet. 15.

Los Privilegios, que por nos son, ó fueren otorgados à algunas Villas, ó Castillos fronteros, en que perdonamos à los malhechores, i delinquentes, que por un año estuvieren en los dichos Castillos fronteros con sus armas, i cavallos, mandamos que solamente se en-

tiendan, i obren en aquellas cosas, que se entienden, i obran los privilegios de Tarifa, i Antequera, i no mas, ni allende.

- VI. — L. 4, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.
 VII. — L. 4, tit. 18, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XXVI.

DE LAS PENAS DE BIENES PERTENECIENTES À LA CAMARA.

- LEY I. — L. 1, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.
 II. — L. 3, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.
 III. — L. 2, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.
 IV. — L. 16, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.
 V. — L. 1, tit. 53, lib. 7 de la Novísima.
 VI. — L. 9, tit. 15, lib. 12 de la Novísima.
 VII. — L. 17, tit. 58, lib. 12 de la Novísima.
 VIII. — L. 7, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 IX. — L. 9, tit. 15, lib. 12 de la Novísima.
 X. — L. 2, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 XI. — L. 2, tit. 1, lib. 3 de la Novísima.
 XII. — L. 4, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.

XIII.—Para que los Arrendadores de las rentas del Reino de Granada no lleven las penas aplicadas à la Camara, salvo solamente las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabel en Madrid año 1499. à 26. de Mayo, Pragmática.

Porque los nuestros Arrendadores del Reino de Granada pretendian por virtud de sus arrendamientos pertenescerles las penas de Camara, declaramos que solamente les pertenescen las penas puestas por las Cartas, i Ordenanzas, i Leyes del Cuaderno, i por las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino contra las personas que dexan de pagar algunos derechos à Nos pertenescientes, ó hacen algunos fraudes, ó encubiertas en las dichas nuestras Rentas, i las penas, que segun lei, i cuma, i xara de Moros pertenescen de los Moros à los Reyes de Granada; pero que las otras penas, que por delitos son impuestas por leyes de nuestros Reinos, i por Pragmáticas por Nos fechas, i se imponen, i aplicau para la nuestra Camara, i Fisco, i por los nuestros Corregidores, i Justicias se imponen arbitrariamente para la Camara, que estas las cobre el nuestro Receptor de las penas de Camara, i no los dichos Arrendadores, no embargante que los dichos Arrendadores digan que algunas veces las han cobrado, i que por virtud de los Arrendamientos, ni por esta declaracion no puedan poner descuento alguno en sus Arrendamientos.

XIV.—Que los Jueces executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas.

D. Phelipe II. en Madrid à 10. de Julio de 1564. Pragmática.

Porque por algunas Leyes, i Pragmáticas destos Reinos està proveido, i mandado que no se saquen ningunas mercaderias, i otras cosas destos Reinos, i que otras no entren en ellos de fuera destos Reinos, ni se vendan en ellos, i están ansimismo algunas otras cosas

prohibidas, i somos informados que en la execucion de las dichas Leyes, i Pragmáticas ai mucha desorden, assi en el tassar, i estimar las dichas cosas prohibidas, como en dexarlas los Jueces en poder de las personas à quien las toman, como en componer, i moderar las dichas penas, llevando para si los Jueces su parte, i haciendo en ello fraude à nuestra Camara, i por estos medios se defraudan las dichas Leyes, i Pragmáticas, i no se executan tan enteramente como conviene à nuestro servicio, i al bien de nuestros Reinos; i queriendo proveer en lo susodicho, mandamos à todas, i qualquier Justicias de nuestros Reinos, que de aqui adelante en ningun caso no puedan dexar à la parte à quien se tomen las tales mercaderias, i otras cosas prohibidas; i que la tassacion, i estimacion dellas, que se ha de hacer para la execucion de las penas contenidas en las dichas nuestras Leyes, i Pragmáticas, se haga por Oficiales verdaderamente, i con juramento, i delante del mismo Juez, sin que lo cometa à otras personas; i que los dichos Jueces, i Justicias en los casos que por las dichas Leyes, i Pragmaticas uvieren de aver alguna parte de las dichas penas, no puedan llevar la dicha parte en caso que se moderen, ni puedan sobre ello hacer otra composicion, ni remision alguna, sò pena que el Juez que ansi no lo hiciere, i cumpliere, pague la dicha pena para la nuestra Camara con el quatro tanto.

XV.—L. 10, tit. 15, lib. 12 de la Novísima.

XVI.—Que se executen las penas inviolablemente de las Leyes, i Pragmaticas en esta Lei contenidas.

D. Phelipe II. en Madrid año 1595. à postrero de Diciembre.

Porque somos informados que muchas Leyes, i Pragmaticas que hemos hecho para el buen gobierno destos Reinos, no se han guardado, ni guardan, lo qual ha procedido, assi del poco cuidado, que de su execucion, i de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de averse usado de diversos medios, è invenciones para defraudar lo por ellas proveido: mandamos que de aqui adelante las dichas Leyes, i Pragmaticas se guarden, i cumplan inviolablemente, sò las penas en ellas contenidas, i las que mas en cada una de las Pragmaticas, i adiciones, i declaraciones nuevas fueren puestas, i declaradas, sò las quales mandamos que se guarde la Lei, i Pragmatica hecha, i promulgada el año de mil i quinientos i sesenta i tres, en que se puso la forma de los vestidos, i trages, que se pudiessen traer en estos nuestros Reinos, con la declaracion hecha el año de mil i quinientos i sesenta i quatro; i por otra nueva declaracion, hecha por el capitulo cinquenta i dos de las Cortes de esta Villa de Madrid del año de mil i quinientos i ochenta i seis, promulgados el año de mil i quinientos i noventa, i con las nuevas declaraciones contenidas en la nueva Pragmatica, hecha el dia de la data de esta.

1. Otrosi mandamos, que se guarde, i cumpla la Lei i Pragmatica por Nos hecha, i publicada en esta Villa de Madrid el año pasado de mil i quinientos i noven-

ta, en que se diò la orden que se avia de guardar para la labor de las sedas labradas que se uviesen de hacer en estos nuestros Reinos, sò las penas en ella contenidas en la nueva Pragmática, hecha el dia de la data de esta.

2. Otrosi mandamos, que se guarde, i cumpla lo mandado por el dicho capitulo cinquenta i dos de las dichas Cortes de Madrid del año de mil i quinientos i ochenta i seis sobre las lechuguillas, i la prohibicion de los excesos que en ellas se usaban, como en la dicha Pragmática se contiene, con mas lo dispuesto, i añadido por la nueva Pragmática, hecha el dia de la data de esta.

3. Otrosi mandamos, que se guarde la Lei, i Pragmatica por Nos hecha, i publicada en Madrid el año pasado de mil i quinientos i sesenta i ocho sobre lo de los Coches, con mas la nueva Pragmatica sobre los carricoches, hecha el dia de la data de esta.

4. Otrosi mandamos, que se guarde i cumpla la Lei, i Pragmatica por Nos hecha, i promulgada el año de mil i quinientos i ochenta i seis sobre el tratamiento, i cortesias, con las penas reagradas en la nueva Pragmatica, hecha este mismo dia.

5. Ansimismo mandamos, que se guarde, i cumpla la Pragmatica, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i quatro, para que los Jueces executen las Leyes, i no mo leren las penas por ellas puestas.

6. Iten, la Pragmatica de los Lutos, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i cinco.

7. Iten, la Pragmatica de los Lacayos, que se publicó el año de mil i quinientos i sesenta i cinco.

8. Iten, las Pragmaticas contra los Corredores, i Revenlores de carnes, hechas el año de mil i quinientos i sesenta i uno, i mil i quinientos i sesenta i cinco.

9. Iten, la Pragmatica sobre los vagabundos, i otras cosas à este proposito, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i cinco.

10. Iten, las Pragmaticas de los derechos, que han de llevar los Escrivanos del Reino, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i seis, i los aranceles de ellas.

11. Iten, la Pragmatica sobre Moriscos del Reino de Granada, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i dos.

12. Iten, las Pragmaticas del pan, que la primera es sobre la tasa del pan, i declaracion del precio del porte de cada hanega; i la segunda del precio del pan, en que se declaró la del año de mil i quinientos i cinquenta i ocho, en lo que toca à como se ha de vender el trigo, harina, i pan cocido; la tercera, en que se sube el precio del pan, i se acrecientan las penas contra los que vendieren à mas precio, ó fueren terceros, ó lo mezclaren con otras semillas; i la quarta, en que acrecienta el porte del pan, i se publicaron los años de mil i quinientos i cinquenta i ocho, i mil i quinientos i sesenta i uno, i mil i quinientos i ochenta i dos.

13. Iten, las Pragmaticas publicadas sobre la raza, i cria de los cavallos, el año de mil i quinientos i sesenta i dos, con las declaraciones, i ordenanzas que adelante se añadirán.